

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5044.

Artículo de oficio.

Núm. 194.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Los SS. alcaldes se servirán manifestar á este gobierno dentro el preciso término de cinco dias si hay ó no boticas de farmacia en sus respectivos distritos, expresando en caso afirmativo cuantas sean; y el número de familias pobres, incluso los expósitos que se lacten, que tengan necesidad en sus dolencias de la asistencia facultativa gratuita. Les recomiendo el mayor celo en la averiguacion y designacion del último dato. Palma 3 Marzo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 195.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 2 de marzo de 1865 en Palma.

E. M.—Número 25.—Sección 1.ª

El Sr. Subsecretario del ministerio de la guerra, con fecha 9 del mes próximo pasado trasladada al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 27 de enero último en que da conocimiento de no haberse presentado en el batallon provincial de Llerena núm. 80 á que fué destinado el teniente D. Francisco Diaz Morales y Escobar, ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva

en el ejército publicandose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1864 siendo finalmente la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los directores ó inspectores generales de las armas, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su publicidad.—El Coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 196.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de las Baleares.

Para que esta administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la direccion general del ramo, se hace preciso que los SS. alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el 31 del mes actual las certificaciones del producto liquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1864-65, como igualmente negativa, en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el expresado concepto.

Esta administracion espera del celo de dichos funcionarios cumpliran con este servicio dentro el plazo señalado, pero si hubiere alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que se proceda contra los moro-

sos con arreglo á instruccion. Palma 1.º de marzo de 1865.—El administrador, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 197.

Debiendo procederse el dia dos de abril próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del administrador que suscribe, fiscal de hacienda y escribano de la misma; y en el pueblo de Bañalbufar ante el alcalde y secretario del mismo, al arriendo en publica subasta del beneficio del riego que producen las aguas que fueron de derecho de aquella iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al publico por medio de este anuncio, para los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan hacerlo bajo las siguientes condiciones.

1.ª El tipo porque se saca á subasta el referido derecho de riego, es el de 384 reales vellon.

2.ª No será postura admisible la que contenga menos cantidad que la arriba espresada.

3.ª A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo anual la ante dicha suma.

4.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la hacienda por cualquier concepto.

5.ª La adjudicacion del arriendo recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

6.ª El termino del arriendo será por un año que empezara á regir el dia 3 de mayo próximo, y finalizará en 7 de igual mes de 1866; debiendo satisfacer dicha anualidad por tercios anticipados.

7.ª El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entrará en el arriendo, con exclusion de los medios judiciales.

8.ª Verificada la adjudicacion se pasará el expediente original á la autoridad competente para que lo apruebe si lo ha-

llase conforme, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta, una copia autorizada del acta del remate, firmada tambien por el rematante y la persona que en clase de fiador deberá presentar él mismo, para responder al cumplimiento del contrato.

9.ª Los gastos ocurridos en la subasta, y demas que referente á la misma pudieran ofrecerse, serán de cuenta del rematante. Palma 1.º de marzo de 1865.—El administrador, Luis Martinez Hervás.

Núm. 198.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en el incidente de pobreza instado por Miguel Nicolau he dado el auto que es como sigue.—En la villa de Manacor á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. Visto este incidente de pobreza instado por Miguel Nicolau vecino de Palma con citacion de Miguel Barceló de San Juan y del promotor fiscal del juzgado—Resultando que solicitada la informacion se dió traslado al Barceló quien no lo evacuó, por lo que acusandole la rebeldia se le declaró tal siguiendo la comunicacion con el ministerio público—Resultando que recibido el incidente á prueba adujeron las partes la que creyeron conveniente—Considerando que Miguel Nicolau ha justificado documental y testificalmente no poseer ninguna clase de bienes, ni ejercer industria ni comercio de clase alguna perteneciendo á la clase jornalera. Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil el Sr. D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de este partido por mi testimonio dijo. Se declara pobre para litigar á Miguel Nicolau vecino de Palma y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo sin espresa condena de cos-

tas y que por el rebelde se notificará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmará dicho señor juez doy fé—Francisco García Franco, ante mí—Juan Llobera. —Manacor veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º —García Franco.

Núm. 199.

Hago saber: que en el expediente información de pobreza instado por Juan Cerdá ha recaído el auto definitivo que es como sigue—En la villa de Manacor á veinte y dos de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. Visto este incidente de pobreza instado por Juan Cerdá con citación de Gabriel Fornés ambos de esta vecindad y del promotor fiscal del juzgado; y—Resultando que incohada la información y dado traslado al Fornés, no le evacuó por lo que fue declarado rebelde siguiendo la comunicación con el promotor fiscal y recibido el expediente á prueba, se adujo la que, se tuvo por conveniente—Considerando que Juan Cerdá ha justificado cumplidamente que el producto de los bienes que posee no alcanza ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad sin que ejerza industria ni comercio. Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil el Sr. D. Francisco García Franco juez de primera instancia de este partido por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Juan Cerdá vecino de esta villa y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución para gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo sin expresa condena de costas, y que por el rebelde se notificará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia, así lo proveyó, mandó y firmará dicho señor juez, doy fé—Francisco García Franco, ante mí—Juan Llobera.—Manacor veinte y cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º —Francisco García Franco.—Por su mandado, Juan Llobera.

Núm. 200.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Sagra y Fernandez, Soltero, Comandante graduado capitán retirado en esta plaza natural de Almadén del Azogue, provincia de Ciudad Real, de sesenta y nueve años de edad, hijo de don José y de D.ª María Fernandez y Calderon que falleció abintestado en esta Ciudad el veinte y tres de noviembre último, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este juzgado y por el oficio del infrascripto escribano, á deducir el que se crean asistirle, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.—Palma veinte y dos de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 201.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este 2.º edicto se cita y llama á los que se consideren dueños de un pañuelo grande de lana para abrigo y una colcha vulgo vánava de dos telas unidas y otra destrozada que fueron ocupados como sospechosos á Antonio Roig y Antonio Nadal día 3 de enero último, para que en el término de 9 días se presenten en este juzgado y Escrivanía del infraescrito refrendario, á reconocer dichos objetos y rendir sus declaraciones en la causa que se sigue contra aquellos dos, pues que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.—Palma 22 de febrero de 1865.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda, Escribano.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA DE MINERIA.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VI.

De los presidentes de la junta y de las secciones.

Art. 50. El presidente de la junta ó el inspector á quien en sus ausencias y enfermedades corresponda desempeñar sus funciones, es el jefe de todos los individuos y empleados de la misma, y como tal, á él se dirigirán todas las comunicaciones de la superioridad y por su conducto se entenderán con aquella las secciones y sus presidentes.

Art. 51. Además de las funciones atribuidas en el artículo 26 al presidente de la junta ó al que accidentalmente haga sus veces, le compete:

1.º Disponer que el secretario general dé cuenta de los asuntos que correspondan á la junta plena, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las secciones, salvó la preferencia que la superioridad hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea en todo lo relativo al servicio de la junta.

3.º Cuidar del exacto cumplimiento del presente reglamento en todos los casos á que se aplica, y de que los empleados en la secretaría de la junta observen las disposiciones dictadas para el mas pronto despacho de los asuntos y para mantener el orden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios en junta plena y en cada una de las secciones y ejercer sobre estas, en consecuencia, la mas amplia inspección.

5.º Disponer cuando ha de ingresar algun nuevo vocal que despues de leído su nombramiento á la junta, los dos individuos mas modernos de los presentes le acompañen al salon de sesiones, recibiendo todos en pié hasta que ocupe el lugar que le corresponda.

6.º Elevar á la superioridad con su informe las solicitudes de los vocales, secretarios, auxiliares y demas dependientes de la junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.º Imponer las correcciones que correspondan por las faltas en que incurran los auxiliares y demas empleados en la secretaría de la junta, dando cuenta en su caso á la dirección general para la resolución que proceda.

Art. 52. Los presidentes de seccion ejecutarán cada uno en la suya, además de las funciones marcadas en los artículos 26 y 44, las siguientes:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquier clase con el presidente de la junta.

2.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los informes y demas asuntos que se encarguen á la seccion, dirigiendo á sus individuos y secretarios, las preveniciones que juzguen oportunas, y proponiendo al presidente de la junta las disposiciones que estimen convenientes á dicho objeto.

3.º Disponer que los dictámenes que se hayan de ver en la junta plena se entreguen al secretario general con la anticipación conveniente para que puedan discutirse en la sesión inmediata.

CAPÍTULO VII.

De la secretaría.

Art. 53. El secretario general de la junta es el jefe inmediato de la secretaría, y por consiguiente responsable de su servicio.

Además de las obligaciones que señala el capítulo 4.º respecto de las secciones de la junta plena, corresponde al secretario general:

1.º Proponer al presidente la distribución de los auxiliares y escribientes para los diferentes trabajos de la secretaría.

2.º Fijar con aprobación del presidente, y según las estaciones, las horas de oficina.

3.º Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la secretaría y de los dependientes destinados al servicio de la junta.

4.º Dar á unos y otros las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos deberes.

5.º Distribuir los expedientes á las secciones ó á la junta, según corresponda, y de acuerdo con el presidente de la misma.

6.º Extender el acta de las sesiones de la junta plena.

7.º Preparar la correspondencia de la junta y del presidente, con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al margen antes de presentarla á la firma.

8.º Distribuir el trabajo de todos los empleados en la secretaría, cuidando muy particularmente de que haya exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se le confien.

9.º Cuidar del buen orden y claridad con que deben formarse los registros, copiadores, estados y cuanto tiene relación con el despacho y servicio de la secretaría, tanto respecto de la junta plena como de las secciones.

10. Remitir el día 1.º de cada mes á la dirección general una relación de los expedientes que existen en la junta, expresando la fecha de su entrada y el estado en que se halle su tramitación.

11. Conservar en el archivo general debidamente ordenados y clasificados todos los libros y documentos.

12. Llevar un libro en que consten con toda exactitud todas las advertencias, suspensiones, castigos y penas en que hayan incurrido los ingenieros, así como las menciones honoríficas, condecoraciones y distinciones que en premio de sus tra-

bajos extraordinarios, estudios científicos ó servicios especiales se les hayan concedido.

Este libro estará bajo la inmediata custodia del secretario general.

13 Disponer cuanto considere útil para el servicio de la secretaría y preparar los expedientes que correspondan á la junta plena para dar cuenta de ellos en las sesiones de la misma.

14. Rendir cuenta mensual de los fondos del material de la junta, y acordar con el presidente su distribución según lo exijan las necesidades de la secretaría.

Art. 54. Se llevará un libro de actas en el que consten todos los acuerdos de la junta y otros para los de cada una de las secciones, que rubricarán los respectivos presidentes y secretarios.

Estos libros se llevarán con la mayor sencillez anotando en ellos los asuntos de que han tratado la junta y las secciones y un extracto de los acuerdos con nota ó llamada al índice del archivo para su comprobación en caso necesario.

Art. 55. Sin perjuicio de la dependencia directa que tienen los secretarios de las secciones de sus respectivos presidentes en las sesiones y en el servicio que á ellas se refiere, se hallarán para el de la secretaría á las órdenes del secretario general.

Art. 56. Para el desempeño de sus funciones cumplirán lo prescrito en los párrafos 6.º, 7.º, 9.º y 11 del artículo 53 del modo que sea aplicable á ellas.

Además harán el extracto de los expedientes de su seccion, acompañando todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y las copias de los planos visados por ellos. En la nota expresarán las faltas que observen y llamarán la atención sobre los puntos mas importantes.

Art. 57. Conservarán clasificadas según la naturaleza y circunstancias de los asuntos los informes de los vocales ponentes, las minutas de los dictámenes y actas y cuantos documentos haya exigido el despacho de los expedientes.

Art. 58. Al principio de cada año pasarán á la secretaría general para que se conserven en el archivo de la junta los libros y documentos de las secciones relativas al servicio del año anterior, acompañados de su correspondiente índice.

Para los detalles de este servicio y de su aplicación, observarán las instrucciones que podrá formular el secretario general y que autorizará el presidente de la junta.

Art. 59. El secretario de cada seccion redactará antes del 15 de enero de cada año, con arreglo á las prescripciones del respectivo presidente, una memoria en que se dé cuenta de los trabajos durante el año anterior, y se leerá en la junta plena.

Art. 60. En el mes de enero de cada año redactará el secretario general una memoria en que reuniendo las de las secciones, se dé cuenta de los trabajos en que se haya ocupado durante todo el año anterior la junta superior facultativa, y leída y aprobada que sea en una de las sesiones de la misma, se remitirá por el presidente á la dirección general.

Art. 61. Los auxiliares facultativos copiarán los planos y demas documentos que se les encargue bajo la inmediata inspección de los oficiales secretarios, á quienes advertirán las faltas, errores ó discordancias que hallen en los originales, y les ayudarán á formar los extractos y minutas y á coordinar los antecedentes y documentos de cada expediente para su mas fácil despacho.

Art. 62. El oficial auxiliar encargado del archivo, cuidará con especialidad de llevar corrientes los índices de los planos, libros y demas documentos que estén bajo su custodia; llevará tambien los registros de entrada y salida de expedientes y facilitará, bajo recibo y asiento en el libro que corresponda, todos los documentos que se le pidan por la junta á los secretarios.

Art. 63. El portero primero hará las veces de conserje y estará á su cargo la adquisicion de los efectos de escritorio y material de las oficinas que el presidente disponga, conservando bajo su responsabilidad todos los enseres, á cuyo efecto existirá un inventario firmado por el secretario general y visado por el presidente de la junta.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 64. Las dudas que ocurran suficientemente fundadas á juicio del presidente sobre la aplicacion de cualquiera de los artículos de este reglamento, en lo tocante al régimen interior de la junta, las resolverá la misma á pluralidad de votos, y su acuerdo servirá de regla interin no disponga otra cosa la direccion general, á la cual dará conocimiento el presidente.

Art. 65. Para variar ó suprimir cualquier artículo de este reglamento ó para adicionarlo cuando estas disposiciones no prevengan de la superioridad, será menester que tres vocales á lo menos lo propongan por escrito al presidente, el cual pasará la propuesta á informe de una de las secciones, y que despues de discutido el dictámen de esta en junta plena, si fuese su acuerdo conforme con la variacion, supresion ó adición, se eleve á la aprobacion superior.

Disposiciones transitorias.

Interin se completa el número de inspectores generales de segunda clase que han de constituir la junta, el ministerio podrá nombrar hasta tres vocales extraordinarios al tenor del artículo primero. Los inspectores generales de primera clase, ademas de ser jefes de una seccion minera, tendrán á su cargo uno de los distritos que la componen. De los demrs distritos vacantes seran jefes el director de la escuela ó uno de los vocales extraordinarios, prefiriendo al mas antiguo en el escalafon. En este concepto formulará la junta inmediatamente la propuesta de que trata el art. 18. En lo sucesivo los inspectores generales de segunda clase que ingresen en la junta reemplazarán á los vocales extraordinarios y á los inspectores generales de primera clase en sus funciones de jefes de distrito, empezando por el vocal mas moderno y terminando en el tercer inspector general de primera clase.

Madrid 15 de febrero de 1865.—Aprobado por S. M.—Galiano.

(Gaceta del 21 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

De acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que someta á la deliberacion de las córtes un proyecto de ley para la negociacion

de 300 millones de reales en billetes hipotecarios.

Dado en palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

A LAS CÓRTEES.

El gobierno de su majestad, al retirar el proyecto de anticipo forzoso de 600 millones sometido á la deliberacion del congreso en 18 de enero último, no ha renunciado á demandar al pais los recursos que sean absolutamente necesarios, si bien adoptando otra forma que puede considerarse como un tramite de resolucion inmediata, á fin de colocar al tesoro público en condiciones de solvabilidad, y en circunstancias favorables al gobierno para llevar á término, con las posibles ventajas, operaciones autorizadas por las leyes y algunas otras que exigiran el concurso de los cuerpos colegisladores.

Con estos medios y un sistema de perseverantes economias, tal cual lo permitan el desarrollo del progreso material del pais y su organizacion administrativa, simplificada y mejorada en lo que fuere posible, podrá desaparecer el desequilibrio del presupuesto ordinario y destinarse los medios que en un porvenir inmediato habrá disponibles para dotar convenientemente el presupuesto extraordinario.

Envolvía el proyecto de anticipo el pensamiento de reconcentrar algun numerario del que han esparcido en el reino las construcciones de ferro-carriles y demas obras públicas, á fin de mejorar con el la circulacion metalica de nuestras plazas mercantiles que tan prolongada crisis vienen experimentando.

Reconociendo el gobierno la importancia económica de semejante pensamiento, ha creído sin embargo que debía apreciar otras elevadissimas consideraciones y acudir al patriotismo del pais, sin afectar á las pequeñas fortunas para las que pudiera ser sensible el mas mínimo sacrificio atendida la paralización actual de toda clase de transacciones.

De los 1.000 millones de reales en billetes hipotecarios que hasta ahora ha podido emitir el banco de España conforme el art. 1.º de la ley de 26 de junio último, fueron aplicados 500 millones al mismo establecimiento y se han tomado 82 millones 280.000 rs. por el consejo de redencion y enganches del servicio militar y por algunos particulares á cange de sus imposiciones en la Caja de depósitos, existiendo disponibles 417.720.000 rs.

De esta cantidad el gobierno propone realizar por medio de subasta pública, que en pliegos cerrados tendrá simultáneamente efecto en todas las capitales de provincia, 150 millones de reales, suma que podrá elevarse á 300 millones si hubiese demandas bastantes dentro del tipo que prudencialmente se fije.

No parece dudoso el resultado de la subasta despues del magnánimo ejemplo de desprendimiento y españolismo que hemos presenciado; ejemplo que nunca será bastante enaltecido y que la nacion entera aplaude en estos momentos con indecible entusiasmo.

Mas en el caso de que la subasta pública no llegue á toda la cantidad indicada, podrán distribuirse los billetes hipotecarios sobrantes al cambio medio que hubiere resultado en la subasta entre los contribuyentes por territorial é industrial, bajo la base de la mitad de sus cuotas anuales, excluidos recargos, comenzando por las de mayor importancia y descendiendo gradualmente, segun la suma repartible, que

no ha de exceder de 150 millones, sea cualquiera el resultado de la subasta, ni ha de afectar á contribuyentes que satisfagan menos de 400 rs. anuales. No pensando hacer uso el gobierno de todos los billetes hipotecarios, cuya emision autoriza la ley de 26 de junio de 1864 considera conveniente que esta se modifique, limitando á 1.000 millones la cantidad emisible por el banco de España.

A 1.340.911.920 rs. asciende el importe de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que está recibiendo el banco, y resultaban existentes en las tesorerias por fin de diciembre anterior; de suerte que para completar á aquel establecimiento los 1.700 millones necesarios para llevar la emision de billetes á 1.300, sería preciso entregarle aún todas las obligaciones que suscriban los compradores de bienes enajenados pendientes hoy de adjudicacion, y las que produzcan los que se enajenan durante algunos meses.

Si se limita á 1.000 millones la emision de billetes hipotecarios, no disminuyendo la cantidad anual que la ley ha destinado al pago de sus intereses y amortizacion, esta se efectuará completamente en seis años, bastando entonces al banco una suma de 1.230 millones de reales en obligaciones de modo que tendria que devolver algunas de las que esta recibiendo.

De este modo quedarán libres todos los productos futuros de la desamortizacion para continuar las obras públicas y el desarrollo de los intereses materiales del pais, y se mejorará considerablemente la condicion de los billetes hipotecarios, haciéndolos amortizables por término medio en solo tres años.

Tales son las consideraciones en que se funda el adjunto proyecto de ley que, debidamente autorizado por S. M. de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la deliberacion de las córtes.

Madrid 23 de febrero de 1865.—El ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para negociar una subasta pública, que en pliegos cerrados tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de provincia, billetes hipotecarios de los creados por la ley de 26 de junio último en cantidad nominal de 150 millones de reales, al tipo que prudencialmente fije el consejo de ministros.

Si las proposiciones que se presenten y estén dentro del tipo señalado, excedieren de aquella cantidad, se considerará ampliada la negociacion por una mayor suma nominal de 150 millones de reales, ó sea hasta un total de 300 millones.

En el caso de que este total no fuere cubierto en la subasta, se autoriza así mismo al gobierno para distribuir los billetes hipotecarios sobrantes sin exceder de 150 millones entre los contribuyentes que satisfagan 400 ó mas reales anuales por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ó por la industrial y de comercio, con exclusion de los recargos para gastos provinciales y municipales, segun los repartimientos y matrículas del corriente año económico.

Se tomará por base de distribucion la mitad de la cuota anual ó sea el importe de dos trimestres.

Los billetes serán cedidos al cambio medio á que hubieren sido negociados en la subasta pública. Su pago habrá de realizarse en dos plazos proporcionales mediando entre uno y otro 60 dias.

La parte de los 150 millones que se

hubiere adjudicado en la subasta, servirá para elevar la cuota mínima que sirve de base al anticipo; de manera que comenzando la distribucion por las mas altas, se irá descendiendo hasta el límite que exija la cantidad definitiva que haya de distribuirse entre los contribuyentes.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios no adjudicados en la subasta pública de que trata el artículo anterior, se pasarán á la Caja general de depósitos. Esta recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, haciéndoles el descuento ó bonificacion que corresponda, y entregándoles por la totalidad resguardos especiales con interes de 6 por 100 al año trasmisibles mediante endoso y cangeables por billetes hipotecarios. Mientras los resguardos no fueren cangeados oplatán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle, con la totalidad de dichos resguardos, el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la Caja de depósitos que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre. Se reducirá en 2 por 100 el descuento ó bonificacion que corresponda á los contribuyentes que no satisfagan directamente sus cuotas en las tesorerias, aplicándose dicho 2 por 100 para toda clase de gastos á los ayuntamientos ó encargados de realizar la recaudacion.

Art. 3.º Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya concurrirán por su parte á los fines de la presente ley en la forma y proporcion correspondiente. Las diputaciones harán directamente las entregas, y recibirán los billetes hipotecarios con el descuento ó bonificacion que resulte, segun lo que el art. 1.º determina.

Art. 4.º Queda limitada á 1.000 millones de reales la autorizacion concedida al banco de España por la ley de 26 de junio último para emitir hasta 1.300 millones en billetes hipotecarios, sin que por esta limitacion se disminuya la cantidad de 200 millones anuales destinada al pago de intereses y amortizacion de los mismos billetes. Se reduce á 1.230 millones de reales el importe que la espresada ley fijaba en 1.700 millones de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que han de entregarse al banco de España. El establecimiento devolverá al tesoro, en las obligaciones de mas largos vencimientos, el exceso que sobre los 1.230 millones resulte en la suma de las que actualmente está recibiendo.

Madrid 23 de febrero de 1865.—El ministro de hacienda. Alejandro Castro.

(Gaceta del dia 25 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Para la plaza de vocal que resulta vacante en la junta general de beneficencia del reino.

Vengo en nombrar, con el carácter de particular, á don José María Palarea, gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del dia 22 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En atención á que por mi real decreto de 22 del actual han quedado cesantes ó de reemplazo respectivamente todos los agregados que bajo diferentes denominaciones auxiliaban los trabajos de los diversos ministerios y sus dependencias, cuyos sueldos, gratificaciones ó remuneraciones no señaladas en los presupuestos del estado; y siendo este personal en lo general acreedor á las consideraciones compatibles con las economías que una buena administración debe procurar al país; á propuesta del presidente de mi consejo de ministros; y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agregados, auxiliares y demás funcionarios que por mi real decreto de 22 del actual han quedado cesantes ó de reemplazo en los cargos que desempeñaban al tiempo de su publicación, serán preferentemente colocados en los respectivos ramos en que servían en las vacantes que ocurran, ya por consecuencia del movimiento del personal; teniendo opción preferente los que disfruten haberes del estado por clasificación de cesantía ó asignación de reemplazo.

Art. 2.º Cada ministro queda encargado del cumplimiento de este decreto en su respectivo departamento.

Dado en palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la real mano. El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Badajoz á D. Francisco Sarmiento, secretario del gobierno de la misma provincia.

Dado en palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la real mano. El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Segovia á D. Adolfo Pizarro, oficial del ministerio de la gobernación.

Dado en palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la real mano. El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 27 de febrero.)

De acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo único Quedan suprimidas desde el día 1.º de marzo próximo todas las asignaciones, gratificaciones y retribuciones que bajo cualquiera denominación se hayan asignado á cargos no reconocidos expresamente en la ley de presupuestos ú otra especial; y no se crearán en lo sucesivo en ninguno de los diferentes ministerios. Las personas que actualmente disfrutaban dichas asignaciones quedarán cesantes ó de reemplazo respectivamente, según sus carreras, con el haber que por clasificación les corresponda.

Dado en palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la real mano. El presidente

de consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á lo expuesto por el consejo de estado en su consulta de 18 de enero último sobre el traje con que los consejeros fiscal y secretario deberían concurrir á las audiencias públicas, y acerca de la conveniencia de reformar lo dispuesto anteriormente sobre esta materia, de conformidad con lo propuesto en la referida consulta, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros,

Vengo en dejar sin efecto el art. 3.º de mi real decreto de 4 mayo de 1863, y en mandar que se entienda sustituido con el siguiente:

«Los consejeros, fiscal y secretario usarán en las vistas de pleitos toga y birrete, con arreglo al modelo aprobado en esta misma fecha.»

Dado en palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 23 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Estadística.

La Reina (q. D. g.); de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del reglamento de la junta general de estadística, se ha servido mandar se encargue V. S. interinamente, como director mas antiguo, del despacho de la vicepresidencia de la propia junta, vacante hoy por haber sido nombrado ministro de hacienda D. Alejandro Castro, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1865.—Valencia.

Sr. D. Francisco Coello y Quesada, director de operaciones topográfico-catastrales de la junta general de estadística.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

En materia mercantil subsiste en las provincias de Ultramar, como en la península é islas adyacentes, el antiguo recurso de injusticia notoria que el art. 1.º 217 del código estableció, y formularon los artículos 335 y siguientes de la ley de enjuiciamiento mercantil. Respetando quizá las ideas que dominaban en aquella época sobre el procedimiento judicial, ni á las audiencias, como tribunales de alzada, ni á los consejos supremos de Castilla y de Indias se impuso la obligación de motivar sus fallos. Despues se ha reconocido la conveniencia de que se motiven en general todos los que los tribunales dictan, uniformando la ritualidad jurídica y acudiendo á la alta consideración de que las decisiones irrevocables sirvan de jurisprudencia. Desde que se dieron prescripciones de sustanciación para la aplicación del código penal, y luego la ley de enjuiciamiento civil, en la península é islas adyacentes las sentencias se motivaron, mas como en los negocios de comercio no pudieron tener aplicación alteraciones hechas fuera de su especialidad, se

advirtió la anomalía de que continuaban las audiencias y el tribunal supremo, subrogado en las atribuciones judiciales de los antiguos consejos, ateniéndose á la legislación anterior que, lejos de autorizar, prohibía expresar los fundamentos de los fallos. Esta anomalía desapareció aquí por lo que V. M. se dignó disponer en el Real decreto de 12 de enero de 1859; pero quedó subsistente respecto de los negocios mercantiles de que conocen las audiencias de Ultramar y la Sala de Indias del tribunal supremo, sin embargo de que desde que se determinó la organización y se fijó la competencia de aquellos tribunales por la Real cédula de 30 de enero de 1855, tanto en materia civil como criminal, los fallos deben motivarse y se motivan. A hacer desaparecer esta anomalía, pagando el debido tributo á la uniformidad legislativa en una cosa tan conveniente, se dirige hoy el ministro que suscribe, ocupando por un momento la atención de V. M. por medio del adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de someter á su augusta consideración.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Atendiendo á lo que me ha propuesto mi ministro de Ultramar, de conformidad con lo que ha consultado la Sala segunda y de Indias del tribunal supremo de justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales audiencias de Ultramar como la sala segunda y de Indias del tribunal supremo de Justicia, dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujeción á lo que prescriben los artículos 183, 184 y 219 de la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria establecidos en el art. 1.º 217 del código de comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de enjuiciamiento mercantil, se decidirán por la sala segunda y de Indias del tribunal supremo de justicia con sujeción á los artículos 211, 212, 214, 215, 216, 217 y 218 de la misma mi real cédula de 30 de enero de 1855.

Dado en palacio á veintuno de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano. (Gaceta del 24 de febrero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIENTO

TABLAS SENCILLISIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precisión y exactitud; el art. 17 de la Real órden de 15 de setiembre de 1857; la Real órden de 43 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente: cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedicada á D. Manuel Preciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Preciado.

Mi querido y estimado amigo Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redacción de los repartos de contribución territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicaa en esta Ciudad el año 1858 con el título de guía completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprensión, fuera barata y facilitase la redacción de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribución correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Ateubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinos; al boletín de administración local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predilección por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideración al excesivo coste de la composición de números.

Réstame hacer una observación.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la corrección de las pruebas. Por esta razón, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de esta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideración su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M. de las Cortes.